

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 159.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 30 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente.

En 27 de Agosto de 1843, se comunicó por este Ministerio al Gefe político de Toledo, la orden siguiente.—He dado cuenta al Gobierno provisional de una esposicion de 17 del corriente en que la compañía de diligencias generales de España, se queja de la intimacion hecha por el Ayuntamiento de Madridejos al Maestro de postas de aquella villa y de Cañada de la Iguera, declarando quedar sujetas á embargo las mulas y caballos que tiran de los Coches de las Diligencias, y en atencion á los perjuicios que se originarian al servicio público de ser llevada á cabo esta determinacion, ha acordado el Gobierno provisional prevenga V. S. al Ayuntamiento constitucional de Madridejos, que se abstenga en adelante de embargar las caballerias destinadas al servicio de las diligencias.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su cumplimiento como medida general en vista de una solicitud de la espresada Compañía de diligencias generales.”

Lo que traslado á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Murcia 16 de Junio de 1846.—José March y Labores.

NUM. 160.

Seccion de Gobierno.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en Real orden de 30 de Mayo último, me dice lo siguiente.

«La diversa y contradictoria inteligencia que en varios puntos del Reino se ha dado al término por el que están concedidas las licencias de uso de armas y las de caza, ha sido causa de desavenencias entre las personas que las llevaban y los empleados de proteccion y los Guardias civiles. Enterada la REINA Ntra. Sra. se ha servido encargarme decir á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que disponga V. S. se recuerde á todos por medio de repetidos avisos en el Boletin oficial de esa provincia el artículo 123 del reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824, que dice asi: «Las licencias para usar armas y para cazar, espiran de derecho el último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas, deben renovarlas antes que espiren, pagando cada vez nueva retribucion.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia de los habitantes de esta provincia y demas efectos correspondientes. Murcia 16 de Junio 1846.—José March y Labores.

Seccion de Administracion.—Circular.
 —El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 6 del corriente me dice lo que copio.
 —Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político y el Juez de 1.ª Instancia del partido de Avila, con motivo de haber admitido éste el interdicto restitutorio que dedujo Baltasar Sanchez, vecino de Castiblanco á quien el Alcalde de Sigeres, impuso una multa de cuatro ducados, ha consultado, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de 1.ª Instancia de Avila, de los cuales resulta. Que el Alcalde de Sigeres en 14 de Mayo de 1845, impuso la multa de cuatro ducados á Baltasar Sanchez, vecino de Castiblanco, por haber apacentado su ganado en el término de aquel pueblo faltando á lo que para el aprovechamiento de los pastos comunes á entrambos, tiene establecido inconcusamente en ellos la costumbre respecto al lugar y tiempo; y habiendo el espresado Juez administrado el interdicto restitutorio que ante él dedujo el multado, se originó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político de la provincia.—Visto el artículo 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes como Administradores del pueblo respectivo, cuidar bajo la vigilancia de la administracion superior de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, disposiciones superiores y ordenanzas municipales.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su atribucion, segun las leyes.—Considerando.—1.º Que la multa impuesta por el Alcalde de Sigeres á Baltasar Sanchez, fué un acto comprendido en las atribuciones de policia rural, que se ejerció conforme á una costumbre que tiene fuerza de ordenanza municipal, por estar recibida y guardarse en tal concepto por los dos pueblos que gozan de la comunidad de pastos á que se refiere.—2.º Que por ello es visto que el multado, si creyó haberlo sido injustamente, debió recurrir al Gefe político vajo cuya vigilancia ejercen los Alcaldes esta clase de funciones, segun la citada ley de 8 de Enero de 1845, en vez de intentar, como lo hizo, un interdicto, para cuya admision en casos de esta naturaleza no estan autorizados los Jueces de 1.ª instancia, como se deduce de la independencia que gozan

mutuamente y deben respetar la autoridad judicial y la administrativa, y tambien del espiritu de la Real orden mencionada de 8 de Mayo de 1839 que se dirige manifiestamente á dar á esa misma independencia una seguridad.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Avila, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez, de aquella ciudad de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula á fin de que lo tenga presente en casos analogos.—Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Murcia 17 de Junio de 1846.—José March y Labores.

Seccion de Administracion.—Circular.
 —El Excmo. Señor Presidente de la Junta Suprema de Sanidad del Reino, en 20 de Mayo último me dice lo siguiente.—En Real orden fecha 7 del corriente se previene á esta Junta suprema que es la voluntad de S. M., se publique en los Boletines oficiales de las Provincias el decreto de 26 de Noviembre de 1845, en que la REINA de Portugal se ha servido establecer las reglas sanitarias que han de observarse en su Reino.—Como en este reglamento se hallan muchas disposiciones que son de puro interes local, sin relacion alguna con la navegacion mercante, ha acordado esta Corporacion suprimir todas aquellas, concretando la publicacion á los artículos que se refieren al modo de practicar las visitas, admision á practica, requisitos que han de contener las patentes, cuarentenas, penas en que incurran los que infringen estas y derechos que por todos conceptos han de satisfacerse.—Con este motivo hará la Suprema notar á V. S. que el decreto citado ha reformado el 18 de Setiembre de 1844, suprimiendo á los buques extranjeros los derechos que se les exigian por arribada forzada á los que llegasen á los puertos de Portugal, así como tambien han sido esentos de sacar patente nueva los que allí terminasen su viaje.—La lectura del adjunto extracto dará á conocer á V. S. las ventajas que el Comercio Nacional ha conseguido en el nuevo reglamento, si bien quedan todavia sugetos en el pago de derechos de 50 por 100 en atencion á que nuestros buques no se hallan comprendidos en la igualdad establecida para las Naciones con quien tiene Portugal tratados particulares.—Finalmente espera la Supre-

ma que cumpliendo V. S. la voluntad de S. M. dará la publicidad conveniente á dicho reglamento con el objeto de que llegue su contenido á conocimiento de nuestra marina mercante.—Lo que he dispuesto publicar, insertando á continuación el documento que se cita, para los fines que se espresan.

Decreto de S. M. la REINA de Portugal en el cual se establecen varias reglas Sanitarias, expedido en 26 de Noviembre de 1845.

De las procedencias y su clasificación; y de las visitas de Sanidad.

Artículo 101. Ningun buque mercante ó de guerra, nacional ó extranjero, que llegue á los puertos de Portugal é islas adyacentes, se admitirá á libre platica y comunicaciones con la tierra ó con otro buque que se halle en el puerto, mientras no hubiese sido visitado por los empleados de la Seccion de Sanidad, los cuales estan obligados á hacer este servicio asi que llegase el buque.

Art. 102. Todos los buques que entrasen en los puertos de Portugal é islas adyacentes, procediendo de países actual y habitualmente sanos, se admitirán á libre plática, luego de la visita é interrogatorio que les harán los empleados de la estacion de Sanidad del puerto en que entrasen; una vez que en los mismos buques no hayan ocurrido durante el viaje accidentes ó comunicaciones de naturaleza sospechosa.

Art. 103. Los buques procedentes de países que no están habitualmente sanos, ó que se hallasen actual y accidentalmente infestados, se reputarán (segun el estado sanitario del país de donde proceden) portadores de carta ó patente de Sanidad sucia, sospechosa ó limpia.

1.º Se reputan portadores de carta sucia los que procedieren de país que se hallase infestado de enfermedad contagiosa ó epidemia de las que se designaran en los términos del art. 27 de este decreto ó la trageren ó la hubieren tenido á bordo; los que hubieren comunicado con lugares personas ó casas que pudiesen transmitirles dichas enfermedades y las personas en que despues de su salida se hubiese desenvuelto enfermedad de la misma naturaleza.

2.º Se reputan portadores de carta sospechosa, los que procedieren de país en que reinase enfermedad que se sospechase ser de las que fuesen declaradas sujetas á cuarentena en los términos del so-

bre dicho artículo, los que procedieren de país que á pesar de estar sano hubiere estado recientemente infestado; los hubieren comunicado en procedencias de países infestados, los que no trajesen carta de Sanidad, si su estado fuese dudoso ó sino pudiese acreditarse por otros medios de estado Sanitario de la procedencia, los que trajesen carta de Sanidad irregular, si la irregularidad fuese de naturaleza que induzca sospecha sobre el estado Sanitario del buque ó de la procedencia, aquellos en quienes durante el viaje se hubiese desenvuelto enfermedad de caracter dudoso, y finalmente, aquellos cuyas circunstancias inspirasen dudas acerca de su estado Sanitario.

3.º Se reputan portadores de carta limpia todos los que no se hallan mencionados en los párrafos antecedentes; y tambien podrán reputarse portadores de carta limpia los que trajesen enfermos de enfermedades conocidas que no esten sujetas á cuarentena.

Artículo 104. Los buques portadores de cartas sucias y sospechosas estarán sujetos á una cuarentena mas ó menos larga segun la calidad de la carta la duracion del viaje y la gravedad del peligro.

(Se continuará.)

NUM. 298.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pacheco.

Don José Maria Carrion, Alcalde Constitucional de esta villa de Torre-pacheco y Presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago Saber: Que concluida la evaluacion de la riqueza de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia de esta jurisdiccion que ha de servir de vase para el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico que ha de dar principio en primero de Julio proximo, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que darán principio el 18 del corriente. Y para que llegue á noticia de todos y pueda hacer las reclamaciones si se sintiesen agraviados se fija el presente. Pacheco 13 de Junio de 1846.—
C. P.: José Maria Carrion.—P. A. D. A. C.: Paulino Antonio Herrera. Juan Sanchez.

NUM. 299.

INTENDENCIA DE RENTAS de Murcia.

Con fecha 6 del corriente me dice el Sr. Director general del Tesoro público lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 23 de Abril último la Real orden siguiente. —He dado cuenta á la REINA del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Intendente de la Provincia de Pontevedra, consultando, si los Habilitados nombrados por las clases que perciben sus haberes del Tesoro público están obligados á prestar fianza que asegure á la Hacienda la responsabilidad de su manejo. Y teniendo en consideracion que dichos Habilitados son elegidos libremente por los individuos á quienes representan, los cuales deben consultar antes de dispensarles sus sufragios, si reúnen las circunstancias de aptitud y arraigo que garantice los intereses que ponen á su cuidado. S. M. se ha servido resolver, que los Habilitados, no tienen obligacion de prestar otra fianza que la que se les exija por las respectivas clases por que de cuenta y riesgo de ellas han de ser todos los actos de aquellos en el desempeño de su encargo. De Real orden la digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. —Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.»

Y se publica para conocimiento de las clases, que en esta provincia perciben sus haberes del Tesoro público. Murcia 12 de Junio de 1846. —Es Copia: P. A.: Eusebio Lopez Marin.

NUM. 300.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Calasparra.

D. José Hervás, alcalde constitucional de esta villa de Calasparra, y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo concluido la junta pericial de esta villa el padron individual de la riqueza Inmueble, Cultivo y Ganaderia de ella, que se previene en la ley de 23 de Mayo de 1845, y en la Instruccion de 6 de Diciembre del mismo

que ha de servir de vase para el repartimiento del próximo año económico correspondiente á dicho ramo de contribucion: ha acordado este Ayuntamiento se esponga al público por espacio de 8 dias en la sala capitular de esta dicha villa, que darán principio el 17 del corriente, con el objeto de que los contribuyentes puedan instruirse de él, y hacer las reclamaciones que les convenga, que oirá y resolverá este Ayuntamiento en los términos que se previene á dicha ley é Instruccion. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Calasparra 13 de Junio de 1846. —José Hervás. — Juan Garcia y Vazquez, Srio.

NUM 301.

Habiendo solicitado Manuel Sanchez, vecino de Santa Lucia, la concecion de dos aljibes cegados sin dueño reconocido situados en el paseo de dicho barrio, contiguos al castillo de Moros, con el fin de utilizarlos extrayendo sus escombros, ha acordado este Ayuntamiento, se anuncie al público para que las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los indicados aljibes, deduzcan su accion ante esta Corporacion en el término de 30 dias, bajo el concepto que finado este plazo sin haberlo verificado, dispondrá la misma lo conducente sobre la referida pretencion. Cartagena 13 de Junio de 1846. —Juan Mir. — Juan Alvarez, Srio.

ANUNCIO.

Los Señores Oban y Doux, acaban de llegar á esta con un brillantísimo surtido de Estampas de todas clases y bastones de última moda.

Tienen igualmente una hermosa coleccion de láminas de gravados, por los mejores autores antiguos y del mejor gusto, todo á precios muy equitativos.

Lo que tienen el honor de ofrecer al respetable público. Viven calle del Correo núm. 4.

MURCIA: Imp. p de José Carlos Palacios, calle de la Tapeta, número 70. —1846.